

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020 2019 00693 00 Ejecutivo de ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN contra ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES**1.1. LA DEMANDA**

La ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA, para que se proferiera mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- 1.1.1. Por la suma de \$ 100.000.000.00, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda.
- 1.1.2. Por los intereses de plazo del 2% mensual sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el 2 de noviembre de 2018 al 22 de diciembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- 1.1.3. Por los intereses de mora a la máxima legal autorizada, según certificación de la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1., desde el 23 de diciembre de 2018 hasta que se efectúe el pago.
- 1.1.4. Se condene en costas al demandado.

1.2. HECHOS

Como fundamentos de hecho la ejecutante adujo los que a continuación se resumen:

- 1.2.1. El señor Angelo Mauricio López Miranda giró letra de cambio por deuda total de \$100.000.000.00, representada en una letra de cambio No. 001 de fecha 22 de noviembre de 2018, girada por valor de \$100.000.000.00, a nombre de ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, para ser cancelada por el valor del capital el día 22 de diciembre de 2018, con intereses durante el plazo del 2% mensual, de la cual no canceló ni el capital ni los intereses de plazo.
- 1.2.2. La obligación contraída por el demandado es expresa, clara y exigible y consta en un título valor letra de cambio 001, que proviene del deudor y constituye plena prueba, según lo contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.
- 1.2.3. Al demandado se le ha requerido en varias oportunidades para que cancele la deuda total de \$100.000.000.00, representada en la

letra de cambio No. 001, la cual venció el 22 de diciembre de 2018, y a la fecha de la demanda se encuentra en mora de pagar a la ejecutante.

- 1.2.4. La ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, a través de su representante legal, el señor CESAR JULIO CORREA MORA, en su calidad de tenedor del título valor letra de cambio No. 001, confirió poder para instaurar la demanda ejecutiva contra el señor ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA.

1.3. TRÁMITE

Mediante auto calendarado 5 de agosto de 2019 -fl 26 cd. 1 digitalizado- este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y ordenó que se notificara al demandado y se le requiriese para el pago de la obligación.

AL demandado se le tuvo por notificado inicialmente por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, en auto del 14 de enero de 2020, visible al folio 33 del cuaderno 1, con fundamento al acuerdo de pago que se allegó al proceso por la apoderada de la parte ejecutante, el cual obra a folios 27 a 29, y tiene fecha de autenticación de firma y huella autenticación biométrica Decreto Ley 1019 de 2012, como del señor Angelo Mauricio López Miranda con CC NO. 19.644.632, del 14 de noviembre de 2019, en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

Igualmente, obra en el citado documento diligencia de presentación personal del 18 de diciembre de 2019, de la abogada Yolanda González Pérez identificada con CC No. 51.566.585 y TPA No. 54.344, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá, apoderada de la parte ejecutante, quien con base en el acuerdo de pago en mención solicitó en escrito que obra al folio 31, la suspensión del proceso del 1 de septiembre de 2019 al 1 de agosto de 2020.

En auto del 14 de enero de 2020, el Juzgado tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago el día 18 de diciembre de 2019 y suspendió el proceso hasta el 1 de agosto de 2020. – fl.33 cuaderno 1-.

En auto calendarado 8 de junio de 2021, se tuvo por reanudado el proceso, se ordenó a la parte ejecutante que en el término de cinco días manifestara si la parte ejecutada cumplió el acuerdo, qué pagos se hicieron y en qué fechas. Se ordenó, a su vez, remitir las copias solicitadas por el demandado señor Angelo Mauricio López Miranda al correo electrónico allegado al proceso y se puso en conocimiento de la parte ejecutante las manifestaciones realizadas por el demandado a través de correo electrónico al folio 50 del cuaderno 1.

A través de apoderado, el demandado, señor Angelo Mauricio López Miranda, formuló incidente de nulidad del proceso por indebida notificación, el cual fue decidido en audiencia del 8 de julio de 2022,

mediante proveído de esa misma fecha, en el que se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto calendarado 14 de enero de 2020, se tuvo por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago en la fecha de radicación del escrito de nulidad, y se puso en conocimiento que el término para formular excepciones empezaba a correr a partir del 11 de julio de 2022, de conformidad con el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Dentro del término indicado, el demandado a través de su apoderado judicial formuló las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA EXCEPCION: TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO FUNDADA EN LA FALSEDAD MATERIAL DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCION

Como fundamento expresa:

Que fue adosada como título de ejecución una letra de cambio en formato pre-impreso, que en el espacio asignado al deudor lleva el nombre e identificación del Dr. Angelo Mauricio López Miranda, por un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) a capital; con supuesta fecha y lugar de creación del 22 de noviembre de 2018 en Bogotá D.C. y de supuesta exigibilidad del 22 de diciembre de 2018.

Que en esa letra de cambio fue impuesta una firma falsa, que pretende ser parecida en sus trazos a la rúbrica habitual del Dr. Angelo Mauricio López Miranda, sin que jamás aquel hubiera girado o firmado ese documento, ni autorizado a nadie para que lo hiciera a su nombre.

Que en esa letra de cambio fue impuesta una huella digital falsa, que no corresponde con la del Dr. Angelo Mauricio López Miranda, sin que jamás aquel la hubiera impuesto en ese documento, ni autorizado a nadie para que lo hiciera a su nombre.

Que en el proceso fue adosado con posterioridad a la presentación de la demanda (12 de abril de 2019), un memorial petitorio de suspensión de proceso y contenido de un supuesto acuerdo de pago que lleva el nombre e identificación del Dr. Angelo Mauricio López Miranda, que lleva nuevamente una firma falsa que pretende una vez más ser parecida en sus trazos a la del suplantado, sin que jamás aquel hubiera firmado aquel documento ni autorizado a nadie para que lo hiciera en su nombre; así como adicionalmente aparece impuesta una huella digital falsa que aparece supuestamente recepcionada personalmente ante el Notario Cuarto de Bogotá dizque en fecha 14 de noviembre de 2019 a las 11:10, sin que jamás el suplantado hubiere asistido a dicha diligencia notarial de presentación personal o de autenticación de firmas.

Agrega que este último documento ya fue declarado falso por el Juzgado mediante auto fechado y ejecutoriado en audiencia del 8 de julio de 2022, con ocasión del incidente de nulidad interpuesto por el demandado.

Que en fecha 22 de noviembre de 2018 (supuesta creación del título valor espurio), el Dr. Angelo Mauricio López Miranda se encontraba en misión de trabajo en la Ciudad de Cali (Valle del Cauca) y Popayán (Cauca) respectivamente, durante los días 20 al 22 de noviembre de 2018 con llegada al puente aéreo sobre las 8:30 pm del día 22 de noviembre de 2018, tal y como puede fácilmente verse de las facturas de pago y reservas aéreas gestionadas por la agencia SUPERDESTINO, entidad contratada por EPS SANITAS para ese fin; así como de las actas de reunión levantadas en la ciudad de Popayán (Cauca)-(clínica la estancia) en las que se verifica su asistencia personal; del voucher de estancia en el Hotel Dann Monasterio de Popayán (Cauca); autorización de tiquete y alojamiento expedido por EPS SANITAS y legalización de gastos de viaje expedido por EPS SANITAS.

Que en fecha 14 de noviembre de 2019 (supuesta firma del memorial petitorio de suspensión de proceso y contentivo de un supuesto acuerdo de pago espurio); el Dr ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA se encontraba en misión de trabajo en la ciudad de montería (Córdoba) durante todo el día 14 de noviembre de 2019 con llegada a puente aéreo sobre las 830 p.m. del mismo día, tal y como puede verse de las facturas de pago y reservas aéreas gestionadas por la agencia SUPERDESTINO, entidad contratada por EPS SANITAS para ese fin; así como de las actas de reunión levantadas en la ciudad de Montería (Córdoba) en las que se verifica su asistencia personal y autorización de tiquete y alojamiento expedido por EPS SANITAS y legalización de gastos de viaje expedido por EPS SANITAS.

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALGUNA O DE RELACION CAUSAL ENTRE LA PERSONA DEL SUPUESTO DEUDOR ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA Y EL SUPUESTO ACREEDOR ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN CON NIT 900.736.206-4

Como sustento expresa que además de la falsedad material del título, NO existe, NO ha existido ni existirá jamás, ningún tipo relación contractual, societaria, comercial, civil, obligacional o de crédito; ninguna con la parte ejecutante, representante y/o apoderada del presente proceso; jamás ha recibido el ejecutado por parte de aquellos, préstamo o crédito ninguno, en tanto ninguna relación contractual que hubiera podido originar obligación alguna; ha sostenido con ninguno de aquellos.

Manifiesta que al margen de la falsedad del título y de su novación parcial posterior (acuerdo de pago); debe dejarse por sentado claramente que no existe tampoco obligación ninguna entre el supuesto deudor ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA y el supuesto acreedor ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN CON NIT: 900.736.206-4.; de cara a cerrar de una vez, posteriores alegatos en sede de cognición o declaración, una vez fracase la presente ejecución.

Resalta que en la narración de los hechos, el actor deliberadamente calla sobre cuál es la relación causal que supuestamente dio origen a la emisión del falso título, no dice si tuvo causa en un préstamo de dinero (contrato de mutuo) o en un contrato de sociedad, de asociación, de garantía, o si fue que se encontró tirado en la calle ; o cualquiera otra cosa lo que hubiere sido, si es que algo hubo; (indicio de conducta)

Destaca igualmente que resulta bastante sospechoso que una "ONG" o "FUNDACIÓN" con domicilio principal en "Santander de Quilichao - Cauca", lugar del territorio nacional que el ejecutado no conoce no ha visitado; con un objeto social supuestamente dedicado al "amparo de jóvenes drogadictos" (que no al préstamo de dinero ni a la captación de recursos al público); disponga de CIEN MILLONES DE PESOS para ser supuestamente pagados en el corto plazo de un mes. (Indicio de inexistencia)

Afirma que resulta bastante sospechoso también; que la supuesta disposición de recursos (CIEN MILLONES DE PESOS) no se hiciera a través de operaciones Bancarias, como si ordinaria y comúnmente, en el contexto de inseguridad rampante en Colombia; las personas de bien, anduvieren con esa tan importante cantidad de dinero en el bolsillo. (Indicio de inexistencia)

Señala que negada indefinidamente como ha sido por el ejecutado la existencia de toda cualquiera relación causal que hubiera podido original el giro del falso título; gravita entonces ahora en el actor, la carga de la prueba (art 167 C.G.P.), quien tendrá que salir a mostrar con las pruebas en la mano; los contratos, los comprobantes de giro de sus recursos, su disponibilidad, su origen, su entrega al ejecutado, su constancia de recibo y en fin, los antecedentes y pruebas de la relación causal; pues es que todo título valor supone necesariamente una relación jurídica matriz.

TERCERA EXCEPCIÓN: GENÉRICA.

Como sustento expresa que de conformidad con el art 282 del C.G.P. y con las restricciones visibles en la mentada norma; deberá declarar oficiosamente en favor del demandado, cualquiera medio de defensa que encontrare probado en la instancia.

Por lo anterior solicita se profiera sentencia de tipo absolutorio al ejecutado suplantado, se declaren probadas las excepciones, se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la ejecutante.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, en auto del 22 de febrero de 2023, al folio 512 del cuaderno 1 digitalizado, cuya apoderada judicial presentó escrito dentro de la oportunidad legal, a folios 516 a 518, mediante el cual descurre de las excepciones de mérito, en el cual expresa:

A LA PRIMERA EXCEPCION: Se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso y además manifiesta que en calidad de apoderada del demandante, ha obrado de acuerdo con la ley, con honestidad, ética profesional de abogada, siguiendo estrictamente el trámite del procedimiento procesal y legal, en el inicio de la demanda que se hizo en base a la información y los documentos aportados por el señor César Julio Correa Mora, representante legal de la ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN y de la señora Claudia Marcela Mesa Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.145.022, quien era la persona asignada y encargada del demandante en el trámite de los documentos ante el señor Angelo Mauricio López Miranda, quien le llevaba la documentación y le efectuó la entrega del dinero prestado por el señor demandante y realizó el trámite del acuerdo de pago No. 001-2019 para suspensión del proceso. Además, también la señora Claudia Marcela Mesa Rojas actuaba como representante del señor Angelo Mauricio López Miranda.

A LA SEGUNDA EXCEPCION: Se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso y además manifiesta que ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN elaboró el recibo de caja No. 001, en donde consta que hace entrega a la Dra. Claudia Marcela Mesa Rojas, como contadora pública según tarjeta profesional 10967T, la suma de cien millones de pesos moneda corriente, los cuales ella como representante del señor Angelo Mauricio López Miranda con Cédula 79644632 de Bogotá, residente en la Carrera 49B No. 106-10 esquina apartamento 202 de Bogotá, recibe en efectivo, dicha suma, para que le realice el préstamo al señor Angelo Mauricio López Miranda en préstamo de parte de la ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, y recoja en manos del señor la letra título valor como respaldo de dicho préstamo de Angelo Mauricio López Miranda. Agrega que como constancia firmaron César Julio Correa Mora y Claudia Marcela Mesa Rojas de aceptar de recibido el dinero, en la Ciudad de Bogotá el mes de noviembre de 2018.

En auto del 21 de marzo de 2023, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la cual se recepcionaron las pruebas solicitadas por las partes, de las cuales la parte ejecutante no allegó la prueba pericial dactiloscópica solicitada y que le fue decretada en auto del 21 de marzo de 2023, que decretó las pruebas del proceso. Igualmente, no se logró recepcionar el interrogatorio del representante legal de la ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN por cuanto no compareció a absolverlo y no justificó su inasistencia a absolverlo ni a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, realizadas el 26 de abril de 2023 y 10 de mayo de 2023 (fl. 520).

En audiencia del 10 de mayo de 2023 se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En su alegato de conclusión, la apoderada de la parte ejecutante manifestó que en vista de que no se presentó al interrogatorio lo único a lo que se puede atender como apoderada del demandante fue en base

a la información verbal y escrita de los documentos aportados tanto la letra de cambio como el acuerdo de pago que le fueron entregados por el señor César Julio Correa Mora y la señora Claudia Marcela Mesa, quien manifestó que era la contadora, llevaba todo y que conocía al Dr. Angelo Mauricio López Miranda.

A su vez, el apoderado de la parte ejecutada manifestó en su alegato de conclusión que el artículo 621 del Código de Comercio refiere como requisitos esenciales de los títulos valores la mención del derecho y la firma del creador que debe ser necesariamente de la persona del deudor. De las pruebas se puede resumir que la presencia del Dr. Angelo Mauricio López Miranda, al momento de la suscripción del título valor es imposible porque se hallaba en otra ciudad. Se presentó dictamen pericial que se explicó en la audiencia anterior siendo las conclusiones poderosas y contundentes en que la firma que aparece en la letra de cambio no corresponde a la firma del Dr. Angelo Mauricio, quedó comprobado que ese título valor no proviene del demandado y que el mismo es falsificado.

A lo anterior agrega que debe tenerse en cuenta que el acuerdo de pago que se allegó al proceso fue declarado falso también, en el trámite del incidente de nulidad.

Menciona que a su vez los testimonios de los compañeros de trabajo del Dr. Angelo Mauricio, médicos de profesión, fueron responsivos convergentes y conclusivos en afirmar que en los días en que se están firmando esos documentos, el Dr. Angelo Mauricio se hallaba en otras ciudades en misión de trabajo.

Resalta también que por la no comparecencia del demandante a absolver el interrogatorio de parte se le declaró confeso de los hechos en que se fundamentan las excepciones, por lo que todas las defensas deben tomarse por probadas.

Reitera que como el Código de Comercio preve que es requisito indispensable la firma del creador y quedó comprobado que la firma del Dr. Angelo no es ni forma parte de la letra de cambio ni de ese acuerdo de pago la tacha de falsedad quedó probada.

Señala que de igual forma la otra excepción propuesta, INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALGUNA O DE RELACION CAUSAL ENTRE LA PERSONA DEL SUPUESTO DEUDOR ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA Y EL SUPUESTO ACREEDOR ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, quedó acreditada, con prueba de confesión y la no asistencia del ejecutante a la diligencia de exhibición, porque ninguna relación existió, ninguna operación contractual que hubiere provocado algún tipo de relación que origine el giro o emisión de ningún título valor.

Solicita que se declaren probadas las excepciones, se absuelva al Dr. Angelo Mauricio de toda suerte de responsabilidad en el reclamo de esas

obligaciones, se disponga la terminación del proceso con condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales:

No encuentra reparo el Juzgado en el cumplimiento de los presupuestos procesales por cuanto las partes tanto por activa como por pasiva ostentan la capacidad procesal requerida, la demanda fue debidamente presentada y tramitada y no se observa causal de nulidad, situación que permite proferir decisión de fondo sobre el mismo.

2.2. Título ejecutivo

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el Código de Comercio prevé en su artículo 621 que además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deberán tener la firma de quien los crea; y en el artículo 625 ibidem, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable.

Así pues, para efectos de establecer la viabilidad de la ejecución, es preciso en primer término reparar en la existencia de la firma del obligado puesta en el documento aportado como soporte de la ejecución, sin que haya necesidad de su reconocimiento por parte del deudor, dada la presunción de autenticidad establecida por los artículos 12 de la Ley 446 de 1998 para los títulos ejecutivos en general, y 252 del C.GP y 793 del Código de Comercio para los títulos valores en particular; presunción de autenticidad tal que desde luego puede ser desvirtuada mediante el endilgamiento y prueba de ser falsa la firma atribuida al demandado.

2.3. Las excepciones

Las excepciones propuestas por el demandado, y que denominó "TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO FUNDADA EN LA FALSEDAD MATERIAL DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN" e "INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALGUNA O DE RELACION CAUSAL ENTRE LA PERSONA DEL SUPUESTO DEUDOR ANGELO MAURICIO LÓPEZ MIRANDA Y EL SUPUESTO ACREEDOR ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN", se estudian a continuación, en forma conjunta, por estar fundamentadas en los mismos hechos

En cuanto a la TACHA DE FALSEDAD puede decirse que el artículo 269 del Código General del Proceso prevé que "La parte a quien se atribuya un

documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Ante la situación anotada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Consagra esta norma el llamado principio de la carga de la prueba, en virtud del cual las partes tienen necesidad de acreditar los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclamen y que, además, le permite al juez fallar cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien lo incumplió.

En el caso del proceso ejecutivo debe allegarse con la demanda documento en el que aparezca una obligación clara, expresa, líquida o a lo menos liquidable, a cargo del demandado en favor del actor y exigible en el momento de la demanda, por ser éstos los presupuestos para la aplicación de las normas que regulan la procedencia de la acción. Esto significa que corresponde al ejecutante la carga de probar esos hechos o requisitos, reunidos los cuales, si además se dan los presupuestos procesales, debe librarse el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado y a favor del demandante. Si el demandado desconoce el contenido o la firma del documento, bien puede tacharlo para así dirimir su autenticidad, y éste tiene, entonces, la carga de probar la falsedad alegada.

La falsedad ha sido clasificada en falsedad material y falsedad ideológica o intelectual, distinción que tiene importancia fundamental en cuanto el trámite de la tacha de falsedad únicamente tiene lugar cuando se alega falsedad material. La falsedad material se refiere "... a la firma o al texto de los documentos, en cuanto al texto cuando se ha alterado su contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios y con referencia a la firma cuando ella se ha suplantado" (DEVIS ECHANDIA. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales. P.408).

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, con la demanda se allegó, como fundamento de la ejecución la letra de cambio en referencia, la cual fue tachada de falsa por el demandado en cuanto la firma y huella que allí aparece no son suyas.

En este orden de ideas y habiendo el ejecutado formulado tacha de falsedad de la letras de cambio constitutiva del título ejecutivo, por cuanto la firma que aparece aceptando las letras es falsa, se trata de una imitación o de un calco servil y burdo", ha de definir el Juzgado si en verdad fue el ejecutado o aceptante de dicho título quien suscribió el mismo, y en virtud de ello, si contra él procede la ejecución que nos ocupa, contando para tal fin con los siguientes medios de prueba:

Con el escrito de excepciones se allegaron los siguientes documentos:

- 1°. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la Carrera 49B No. 106-10 Apartamento 202 de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20166180, que da cuenta del registro del embargo. (fl. 358)
- 2°. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 79.644.632, del demandado Angelo Mauricio López Miranda (fl. 358)
- 3°. Copia de registro civil de nacimiento de Angelo Mauricio López Miranda. (fl. 359).
- 4°. Imagen digitalizada de títulos profesionales del Dr. Angelo Mauricio López Miranda (médico, pediatra y epidemiólogo). (fls 361-363).
- 5°. Facturas de pago y reservas aéreas gestionadas por la agencia Superdestino S.A.S. y actas de reunión del 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Popayán, Clínica la Estancia, en las que se consigna la asistencia personal del aquí demandado Angelo Mauricio López Miranda. (fls 364, 371, 372,373, 374
- 6°. Voucher de estancia en el hotel Dann Monasterio de Popayán (Cauca) el día 22 de noviembre de 2018. (fl. 365).
- 7°. Autorización de tiquete y alojamiento expedido por EPS SANITAS y legalización de gastos de viaje expedido por EPS SANITAS, a la ciudad de Cali y Popayán en misión de trabajo durante los días 20 al 22 de noviembre de 2018. (fl. 366-369)
- 8°. Facturas de pago y reservas aéreas gestionadas por la agencia SUPERDESTINO para la ciudad de Montería, y actas de reunión en la ciudad de Montería (Córdoba), autorización de tiquete y alojamiento expedido por EPS SANITAS y legalización de gastos de viaje expedido por EPS SANITAS para misión de trabajo en la Ciudad de Montería (Córdoba) durante el día 14 de noviembre de 2019. (fls 375-382)
- 9°. Denuncia penal dirigida a la Fiscalía General de la Nación Fiscal Seccional Bogotá de Reparto Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico, radicada el 15 de junio de 2021, con presentación personal del señor Angelo Mauricio López Miranda en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá el 15 de junio de 2021 (fls 383, 385, 387, 389, 391, 393, 395, 397, 399)
- 10°. Derecho de petición, a folios 401 a 402, elevado ante la Notaría Cuarta de Bogotá con fecha 15 de junio de 2021, en el que el señor Angelo Mauricio López Miranda solicita con relación al memorial petitorio de suspensión del proceso y contenido de un supuesto acuerdo de pago que lleva su nombre e identificación y además una huella y supuesta firma suyas que son falsas, sin que jamás hubiera firmado aquel documento ni autorizado a nadie para que lo hiciera, las cuales aparecen recepcionadas personalmente en la Notaría Cuarta el 14 de noviembre de 2019 a las 11:10, sin que jamás él hubiere asistido a dicha

diligencia notarial de presentación personal o de autenticación de firmas, por lo cual le solicita al señor Notario:

- A) Se servirán informar si la diligencia de presentación personal que se advierte de la documental adjunta fue realizada a través del sistema de identificación biométrica.
- B) a) Se servirán certificar si el adhesivo anexo a la copia del memorial adjunto, verdaderamente corresponde a las diligencias de presentación personal que habitualmente realiza su despacho.
- C) Se servirán certificar si los sellos notariales y firma del Notario suscriptor del documento (Dr. Oscar Humberto Urrea Vivas) verdaderamente corresponde a su firma o seña grafica notarial distintiva.
- D) Se servirán explicar detalladamente cual es el procedimiento o protocolo interno que despliega la notaría cuarta y sus dependientes para la obtención de una diligencia de presentación personal y a partir de allí se servirán explicar ¿cómo es acaso posible que quien se encuentra en una ciudad distinta (montería-Córdoba) pueda aparecer simultáneamente firmando un documento ante su despacho en la ciudad de Bogotá?
- E) Se servirán entregar la imagen personal obtenida en la identificación biométrica (fotografía) de quien suplantó la identidad del supuesto suscriptor del documento

11°. Dictamen documental grafológico elaborado por el Dr. Luis Alfredo Archila Báez, grafólogo Forense.

El demandado, **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**, en **interrogatorio** absuelto en audiencia del 26 de abril de 2023, manifestó que no conoce ni al representante legal ni tiene conocimiento de la ONG mencionada ni a la abogada, la letra no fue firmada por él, no corresponde a su firma ni a su huella, ni la dirección de domicilio ni el correo electrónico ni el número celular que allí aparece.

Mencionó que, además el día que aparece firmada la letra, el 22 de noviembre de 2018, la letra aparece firmada en la ciudad de Bogotá y él se encontraba en misión de trabajo con la Empresa EPS Sanitas en la Ciudad de Popayán, la visita inició el 20 de noviembre de 2018 por la Ciudad de Cali, viajó ese día en el vuelo de 6 de la mañana del 20 de noviembre a la Ciudad de Cali, permaneció el 20 y 21 de noviembre en la ciudad de Cali trabajando, a las 3 de la tarde del día 21 de noviembre se desplazó en transporte municipal a la Ciudad de Popayán llegando a las 7 de la noche a la ciudad de Popayán.

Añadió que el 22 de noviembre de 2018, en la mañana, fue recogido por la Directora Científica de los Centros Médicos de Sanitas de Popayán y fueron a realizar reuniones primero con el prestador de vacunación de Sanitas de la Ciudad, posteriormente estuvieron en reunión hasta el medio día en la Clínica La Estancia de Popayán con el personal médico y

administrativo de la Clínica y estuvieron desde el medio día hasta las 4 y media de la tarde en los centros médicos en reunión con los diferentes pediatras, una de ellas está de testigo.

Agregó que posteriormente, ese día, 22 de noviembre de 2018, tomó un taxi hacia el aeropuerto de la ciudad de Popayán, donde tenía programado un vuelo de regreso para las 18:31 de la noche, el cual salió con una hora de retraso y llegó a la ciudad de Bogotá al aeropuerto aproximadamente a las diez y media de la noche, por lo tanto, ese día no pudo tampoco haber firmado esa letra

Afirmó que desconocía por completo de este proceso y que se enteró hasta el día de la diligencia de secuestro l 24 de mayo de 2021, donde participaron de manera virtual el Juzgado 19, el secuestre, la abogada que se encuentra en esta reunión y el representante legal de la ONG, ratificando que nunca antes había visto antes a esas personas. También se exhibió un aparente acuerdo de pago en la Notaría Cuarta realizado el 14 de noviembre de 2019, acuerdo de pago que él no podía haber realizado en esa notaría en Bogotá porque también se encontraba en misión de trabajo en la Ciudad de Montería.

El representante legal de la ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, señor **CÉSAR JULIO CORREA MORA,** fue citado a **interrogatorio de parte,** solicitado por la parte ejecutada, diligencia que debía llevarse a cabo en la audiencia del 26 de abril de 2023, a la cual no compareció, y en cuanto no allegó dentro del término legal ninguna prueba que justifique su inasistencia, toda vez que se limitó a remitir correo electrónico en el cual manifestó que no tuvo la disponibilidad el día 26 de abril de participar de la audiencia, toda vez que delegó el proceso a su abogada para que ella lo representara ante cualquier inquietud de parte del Juzgado, sin allegar ninguna prueba que justificara su inasistencia a la audiencia, en audiencia del 10 de mayo se le declaró confeso de los hechos susceptibles de confesión en que se fundamentan las excepciones propuestas, confesión presunta que se fundamenta en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso y artículo 204 del mismo.

Adicionalmente, se le impondrá a la parte ejecutante, ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, con fundamento en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La testigo CAROLINA ORTIZ GUTIERREZ, manifestó en audiencia del 26 de abril de 2023, que es médica especialista en Pediatría, conoce al demandado hace más o menos cinco años por el trabajo, a la demandante no la conoce, estuvieron en reunión de trabajo el 22 de noviembre de 2018 con el Dr. Angelo Mauricio López Miranda, lo conoció ese día por trabajo en la EPS Sanitassen la Ciudad de Popayán el 22 de noviembre de 2018, en esa fecha conoció al demandado.

Refirió también que estuvieron en esa reunión de trabajo en Popayán porque él Dr. Angelo Mauricio era el coordinador a nivel nacional de

Pediatría, de la EPS SANITAS, ella supo que él estuvo ahí por tres días, la reunión fue en horas de la tarde a las 2 de la tarde más o menos fueron 2 horas, terminó sobre las cuatro de la tarde, estuvieron también la Coordinadora Médica y el otro Pediatra que estaba trabajando con ellos, afirmó que la persona que está en la audiencia como el Dr. Angelo Mauricio López Miranda es la misma persona que estuvo en la reunión de trabajo el 22 de noviembre de 2018 en la Ciudad de Popayán.

La testigo RUBBY DAMARYS VILLAMARIN BETANCOURT, manifestó en la audiencia del 26 de abril de 2023, que vive en la Ciudad de Popayán, es Directora Médica de los Centros Médicos de Sanitas Popayán, conoce al demandado porque es el líder nacional de los pediatras de la EPS Sanitas, lo conoce hace unos siete años, no conoce a la entidad ejecutante, manifestó que en esa fecha, el 22 de noviembre de 2018, el Dr. Angelo Mauricio López Miranda estuvo en la ciudad de Popayán, ella lo recibió en el aeropuerto y durante todo el día estuvo en las actividades que se habían programado, incluso hay unas actas y unas firmas de asistencia con respecto a esa visita.

Afirmó también la testigo, que ella conocía con anterioridad al Dr Angelo de manera virtual, y que el 22 de noviembre de 2018 él estuvo desde las siete de la mañana y ella lo llevó de cinco a cinco y media de la tarde para el vuelo en el que se devolvía a Bogotá. La testigo afirmó que la persona que como Angelo Mauricio López Miranda estuvo en la audiencia es el Dr. Angelo Mauricio al que se ha referido en su testimonio.

Así mismo, se practicó un dictamen pericial en el cual el perito Grafólogo Forense Dr. Luis Alfredo Archila Báez, luego de un análisis grafotécnico de la firma, números y huella que obra en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, concluye que las diferencias grafonómicas, cinéticas y expresivas, entre las firmas dubitadas o cuestionadas obrantes en la letra de cambio, logró determinar que no presentan correspondencia con respecto a las firmas, huella y números plasmados en los documentos patrones originales de comparación y que reposan en el expediente, así mismo con las escrituras originales protocolizadas por el Dr Angelo Mauricio López Miranda en las Notarías 48 y 24 del Círculo de Bogotá y las muestras manuscriturales que le fueron tomadas, adicionalmente, al realizar el cotejo de las huellas dactilares éstas presentan discrepancias en su morfoestructura "sinistrodelto" y "bidelto". (fls 403-502).

El perito sustentó en audiencia el dictamen pericial ratificando que la firma que como del demandado obra en la letra de cambio allegada con la demanda, no corresponde a la firma de éste, no es su firma, conclusión a la cual llega luego de realizar los cotejos correspondientes entre la firma cuestionada, en los que verificó que existen abundantes divergencias en características morfoestructurales, cinéticas y expresivas, que concretó en su dictamen, en el cual indica cuál es el método utilizado, análisis grafonómico, las técnicas utilizadas, los hallazgos y resultados.

Del acervo probatorio reseñado, concluye el Juzgado que la tacha de falsedad propuesta está llamada a prosperar, pues en verdad el dictamen rendido dentro del proceso por el perito grafólogo y documentólogo forense Luis Alfredo Archila Baez, se encuentra ampliamente soportado, y sus razonamientos expresados con claridad y precisión, cuyas explicaciones técnicas llevan al convencimiento al Juzgado de la conclusión de no haber sido el señor ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA la persona que aceptó la letra de cambio materia de la ejecución.

En relación con la prueba testimonial, los testigos refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que llevan a establecer que para el día 22 de noviembre de 2018, fecha en que aparece creada la letra de cambio base de la acción, el señor Angelo Mauricio López Miranda no se encontraba en la Ciudad de Bogotá, en cuanto se encontraba en misión de trabajo de la EPS Sanitas en las ciudades de Cali y Popayán.

A las pruebas ya relacionadas debe agregarse que en el trámite del incidente de nulidad que se adelantó en este proceso, se aportó igualmente dictamen pericial, en donde el GRAFOLOGO FORENSE Luis Alfredo Archila Báez, concluyó que la firma estampada en el ACUERDO DE PAGO N° 001 DE 2019 y el STICKER, FIRMA Y SELLOS de autenticación estampados en el reverso de dicho Folio en Notaria 4 (E) del Círculo de Bogotá, no corresponden a la rúbrica utilizada por el aquí ejecutado.

Abonado a lo anterior, este despacho también dio veracidad a la respuesta de derecho de petición, suscrita por el Dr. VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ, en su calidad de Notario Cuarto (E), en donde destaca que el sticker, las firmas y los sellos estampados en ese documento son falsos, en virtud a que no corresponden a los que habitualmente se usan en esa notaria.

De otra parte, en el escrito que recorrió el traslado al escrito de nulidad y a las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte ejecutante destacó:

Que la señora Claudia Marcela Mesa Rojas era la persona asignada y encargada del demandante en el trámite de los documentos ante el aquí ejecutado, a quien le llevó la documentación y le hizo la entrega del dinero, siendo ella la que recibió el dinero y se encargó de llevar la respectiva documentación y así mismo, que ella nunca tuvo contacto con el aquí ejecutado.

Lo anterior, se debe considerar un indicio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 240-242 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, los testimonios de MARIA DEL CARMEN VELEZ RAMOS y MARIA ALEXANDRA BURGOS MENDOZA, fueron coherentes con lo manifestado por la parte ejecutada, en cuanto a que para la fecha de suscripción del acuerdo de pago, sobre el cual este despacho dio por

notificado por conducta concluyente al ejecutado, el Dr. ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA, no se encontraba en la ciudad.

En el mismo sentido, en el trámite del proceso, las testigos CAROLINA ORTIZ GUTIERREZ y RUBBY DAMARYS VILLAMARIN BETANCOURT, quienes declararon que para el 22 de noviembre de 2018, el Dr. Angelo Mauricio López Miranda estuvo en reunión de trabajo en la ciudad de Popayán, todo lo cual se ratifica con la prueba documental que se allegó al proceso por el demandado, siendo ésta la fecha que aparece en la letra de cambio como de creación y aceptación de la misma.

Conclúyese, en consecuencia, que con el dictamen pericial presentado en el *sub judice* junto con la confesión otros medios de prueba analizados en esta providencia, llevan a la convicción de la existencia de la adulteración planteada respecto a la firma del demandado en la letra de cambio base de la presente acción, por cuanto se probó que la firma que obra en la letra de cambio como de ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA, no es su firma, ni él intervino en algún negocio como deudor o como aceptante de ese título valor, lo que conlleva a concluir que hubo cambio o mutación de la verdad en su contenido fundamental, o sea en aquello que el documento trata de probar, como es la existencia de una obligación a favor de la entidad ejecutante y en contra del ejecutado Angelo Mauricio López Miranda, por lo que la obligación que se pretende no le puede ser reclamada.

Así las cosas, una vez demostrado que el demandado no suscribió la letra de cambio aportada como título ejecutivo dentro del presente proceso, mal puede pretenderse que dicho demandado esté obligado a pagar las obligaciones que se reclaman con fundamento en el mismo por capital e intereses.

Por lo anterior, en cuanto para la prosperidad de la ejecución es inevitable que exista un título ejecutivo que "provenga del deudor o de su causante", según los dictados del artículo 422 del Código General del Proceso, conclúyese, entonces, que debe tenerse por acreditado que el documento base de la presente acción no fue suscrito por el demandado Angelo Mauricio López Miranda, y por ende, prospera la tacha de falsedad propuesta por éste, por lo cual no procede continuar la ejecución en su contra.

En armonía con lo expuesto, se declararán probadas *las excepciones propuestas por el demandado y que denominó TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO FUNDADA EN LA FALSEDAD MATERIAL DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCION e INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALGUNA O DE RELACION CAUSAL ENTRE LA PERSONA DEL SUPUESTO DEUDOR ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA Y EL SUPUESTO ACREEDOR ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN.*

Finalmente, al prosperar la tacha de falsedad interpuesta por el demandado, Angelo Mauricio López Miranda, se condenará a la parte ejecutante al pago del 20% de la obligación por capital contenida en la

letra de cambio base de la acción, a favor del demandado, que ordena el artículo 274 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, con fundamento en el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso, se condenará a la parte ejecutante en costas y perjuicios que haya sufrido el demandado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Así mismo, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 372 del CGP, se impondrá a la entidad ejecutante, ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, identificada con NIT 900736206-4, representada por CESAR JULIO CORREA MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.465.082, multa equivalente a CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata la citada disposición, celebrada el día 26 de abril de 2023 dentro del presente proceso ejecutivo, y que ejecutoriado este proveído, se remita copia del mismo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Área de Jurisdicción Coactiva- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO FUNDADA EN LA FALSEDAD MATERIAL DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCION e INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALGUNA O DE RELACION CAUSAL ENTRE LA PERSONA DEL SUPUESTO DEUDOR ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA Y EL SUPUESTO ACREEDOR ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución pretendida, conforme a la consignado en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECLARAR que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso fue ordenado en el auto que decidió el incidente de nulidad proferido en audiencia del 8 de julio de 2022, en cumplimiento del cual se libraron los oficios correspondientes.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutante, ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, al pago de la suma de \$20.000.000.00, que corresponde al 20% del monto de la obligación contenida en la letra de cambio base

de la acción, a favor del demandado ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA, por haber prosperado la tacha de falsedad, con fundamento en el artículo 274 del Código General del Proceso, cantidad que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

SEXTO: CONDENAR a la ejecutante al pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado al demandado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 271 del Código General del Proceso, compúlsense a la Fiscalía Seccional las copias necesarias para la investigación a que haya lugar. Oficiése.

OCTAVO: IMPONER MULTA a la entidad ejecutante, ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, identificada con NIT 900736206-4, representada por CESAR JULIO CORREA MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.465.082, equivalente a CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP celebrada el día 26 de abril de 2023 dentro del presente proceso ejecutivo. Ejecutoriado este proveído, remítase copia del mismo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Área de Jurisdicción Coactiva- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del CGP.

NOVENO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutante a favor del demandado. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.057 hoy doce (12) de mayo
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ